



83

Juzgado Quinto Civil del Circuito
Palmira - Valle del Cauca.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, Valle del Cauca, agosto 25 de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez, los anteriores escritos enviados vía E-Mail al correo Institucional del despacho, por el doctor Eduardo Pimiento, apoderado judicial de la parte ejecutada *-señor Carlos Andrés Herrera Bejarano-*, informándole, que presentó: *i)* dentro del término de ley, recurso de reposición¹, en contra del auto Interlocutorio 1ª No. 0509 de fecha 02 de diciembre de 2019, por medio del cual, el despacho, entre otros ordenamientos, libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de su poderdante *-ver folios Nos. 35 y vuelto del cuaderno No. 01-*, para lo cual allega, copia del poder que reposa en el expediente; *ii)* "(...) Incidente de Tacha de Falsedad (...)" y *iii)* "(...) Incidente de Desconocimiento Documento (...)". Igualmente le informo, que el trámite que se encuentra pendiente por surtirse, es: *i)* agregar y poner en conocimiento de los demás sujetos procesales, los documentos obrantes de *folios Nos. 79 al 82 del cuaderno Principal*; *ii)* tener por presentado el recurso dentro del término de Ley y *iii)* previo a darle trámite a los Incidentes² presentados en forma oportuna, correr traslado del recurso interpuesto en forma oportuna. Sírvase para proveer lo pertinente.

RAFAEL COLONIA GUZMÁN
Secretario.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0237.-
Radicación No. 2019-00194-00.-

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, Valle del Cauca, **26** Ago. 2021

Visto y verificado el anterior informe de secretaria y siendo una realidad lo allí plasmado, se ordena agregar al expediente los memoriales aludidos con antelación, obrantes de *folios Nos. 79 al 82 del cuaderno No. 01*, y pónganse en conocimiento de los demás sujetos procesales, a fin de que se pronuncien al respecto, si a bien lo tienen.

De igual forma y en cumplimiento a lo normado por el Inciso 2º del artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ídem, por el término de tres (3) días, córrase traslado a la parte ejecutante *-señor Anwar Asfur Abdul Rahim Cortes-*, del recurso de reposición³, interpuesto en contra del auto Interlocutorio 1ª No. 0509 de fecha 02 de diciembre de 2019, por medio del cual, el despacho,

¹ Ver folios Nos. 79 al 81 del cuaderno No. 01.

² Incidente de Tacha de Falsedad e Incidente de Desconocimiento Documento.

³ Ver folios Nos. 79 al 81 del cuaderno No. 01.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Auto de Sustanciación.
Ejecutante: Anwar Asfur Abdul Rahim Cortes.
Ejecutado: Carlos Andrés Herrera Bejarano.
Radicación No. 2019-00194-00.-

Juzgado Quinto Civil del Circuito
Palmira - Valle del Cauca.-

entre otros ordenamientos, libró mandamiento ejecutivo de pago⁴, en contra de la parte ejecutada *-señor Carlos Andrés Herrera Bejarano-*, lapso temporal dentro del cual, podrá pronunciarse sobre él y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

En firme el presente proveído, pase a despacho para resolver: i) *el Recurso interpuesto oportunamente*; ii) *el Incidente de Tacha de Falsedad* y iii) *el Incidente de Desconocimiento Documento*.

NOTIFIQUESE,

DARÍO ALBERTO ARBELÁEZ CIFUENTES
Juez.-

**JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA -
VALLE DEL CAUCA**

EN ESTADO No. 037 DE HOY 27 AGO 2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE (Artículo 295 del C.G.P.).

RAFAEL COLONIA GUZMÁN
Secretario.-

⁴ Ver folios Nos. 35 y vuelto del cuaderno No. 01.

12/7/2021

Correo: Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira - Outlook

RAD. 2019-0019.- ALLEGO EN PDF.. RECURSO DE REPOSICION vs AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

Eduardo Pimiento <eduardopimiento06@gmail.com>

Lun 12/07/2021 3:21 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; claudiapr67@gmail.com <claudiapr67@gmail.com>; andycol0780@hotmail.com <andycol0780@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (2 MB)

RAD. 2019-00194- RECURSO REPOSICION MANDAMIENTO de PAGO. DDO. HERRERA BEJARANO.pdf; RAD. 2019-194- INCIDENTE TACHA DE FALSEDAD- MANDAMIENTO de PAGO DDO. HERRERA BEJARANO CARLOS A..pdf; RAD. 2019-00194- DESCONOCIMIENTO DOCUMENTO- MANDAMIENTO de PAGO DDO. HERRERA BEJARANO CARLOS A..pdf; Rad. 005-2019-00194-00 PODER OTORGADO POR el Ddo. CARLOS ANDRES HERRERA BEJARANO.pdf;

CALI, 12 DE JULIO DE 2021

SEÑORES

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

ESD.

Proceso:	Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandante.	Anwar Asfur Abdul RAHIM CORTES
Demandado.	Carlos Andrés HERRERA BEJARANO
Radicado.	005-2019-00194-

CORDIAL SALUDO

ADJUNTO ENVÍO EN FORMATO PDF, **DOCUMENTO EN PDF**, SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN, INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD y INCIDENTE DE DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO.

SE ANEXA EN PDF, DOCUMENTO PODER PARA ACTUAR.

COMO LO ESTABLECE EL DECRETO 806 DE 2020 SE ENVÍA SIMULTÁNEAMENTE DE MANERA VIRTUAL A LA PARTE ACTORA Y PARTE DEMANDADA.

LO ANTERIOR, EN ARMONÍA QUE SE NOTIFICA EL MANDAMIENTO DE PAGO POR MEDIO DE NOTIFICACIÓN DE CONDUCTA CONCLUYENTE. SEGÚN AUTO DE SUSTANCIACIÓN NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 07 DE JULIO DE 2021.

GRACIAS POR SU ATENCION.

ATENTAMENTE

EDUARDO PIMIENTO
APODERADO PARTE D

--

atentamente, EDUARDO PIMIENTO ABOGADO

Ante todo. El **pagaré** es un tipo de **título valor** que se encuentra consagrado en el **artículo 709** y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

Cuarto: Ante la falta de pago, el Señor Ejecutante Mencionado procedió a ejecutar a mi poderdante CARLOS ANDRES HERRERA BEJARANO.

Quinto: Su Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo contra mi defendido, con fecha de publicación por Estado, el día 3 de diciembre de 2019.

Sexto: Sobre los bienes de mi defendido aún no se visualiza práctica de medidas de embargo y secuestro, con las cuales se le causaría graves perjuicios a su patrimonio.

Séptimo: Conforme el artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré debe contener:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quién lo crea;
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
6. La forma de vencimiento.

Octavo: Conforme el artículo 622 del Código de Comercio, dispone: **"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."**

Noveno: Sin entrar en discusión sobre los requisitos 2º, 4º, 5º y 6º, sin embargo, es menester **indicar que el requisito primero y tercero de ellos afecta esencialmente la acción cambiaria**, por cuanto en el ITEM "Valor", la suma de dinero colocada en números en el pagare objeto de cobro, los números **"210.000.000"**, difieren en los demás números contenidos en el mencionado pagaré, por cuanto su textura y tamaño son totalmente diferentes, son más grandes que los demás números, por cuanto la persona que llenó el pagaré firmado el día 05-06-2017, el cual fue a puño y letra, no es la misma persona que llenó el número **"210.000.000"** del **"ITEM VALOR"**, del citado documento, ya que estos números son más grandes que los otros, el número **"210.000.0000"**, es diferente al tamaño de los otros números escritos con bolígrafo al **"2 - 1 - 0"** por ende no son similares, **los otros números de esta clase son más pequeños que el número atacado**, contenidos en el pagaré mencionado del ítem valor, porque se tiene que su textura y tamaño es diferente, y diáfananamente se muestran en el título valor pagaré **#P-79465325**, el cual se firmó en blanco, es decir, **fue firmado por CARLOS HERRERA CAMPIÑO**, y llenado de forma diferente por otra persona, ya que este título valor PAGARÉ no fue llenado totalmente el día 05 de junio de 2017 por el sr. HERRERA CAMPIÑO, quien SE TIENE COMO SU CREADOR PARA CIRCULACION de este título valor, y el cual sería en este caso por figurar como el ejecutado obligado de manera tácita sin ser llamado a la Litis ejecutiva, ya que el ejecutante Rahim Cortes no firmó el pagaré, lo que indica que este actor RAHIM no pudo haber llenado el título valor de manera completa, objeto de presunta ejecución en la fecha de marras.

Entonces, al no haber carta de instrucciones, fue manipulado el documento pagaré **#P-79465325 sin la AUTORIZACION DE QUIEN LO CREO**, y lo escrito en bolígrafo fue llenado por otras personas diferentes al sr. HERRERA CAMPIÑO CARLOS EDUARDO, quien solo firmó el pagaré en blanco para su circulación imperfecta como tal.

A su turno, el inciso segundo de este precepto 622 Ibídem, preceptúa, expone que el título valor en blanco, se obliga a que:

"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello."

En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente el requisito que conlleva la exigibilidad del título valor, valga decir, la mención del derecho que en el título se incorpora como también la promesa de pagar una suma determinada de dinero, al acto que se le imputa al hoy ejecutado tácitamente Carlos Eduardo Herrera Campiño sin ser llamado a la litis, cual es, que al título valor hipotéticamente firmado el día 05 de junio de 2017 por el obligado HERRERA CAMPIÑO, al haber estampado su firma y huella, EL SUSODICHO TITULO VALOR no fue llenado de manera completa por PUÑO y LETA de Carlos Eduardo Herrera Campiño, porque los números del **ítem valor "210.000.000"** no son homogéneos o similares a **los otros números del pagaré de esta clase "2 -1 -0"**, SE REITERA EN LA FORMACION DEL DOCUMENTO TITULO VALOR PAGARE, INTERVINIERON DOS PERSONAS, una persona que firmó el documento el Sr. HERRERA CAMPIÑO, y otra persona que hubiere llenado los espacios en blanco del susodicho pagaré objeto de cobro **SIN CARTA DE INSTRUCCIONES para EFECTOS DE LA CIRCULACION**, luego el documento pagaré #P-79465325 fue realizado con letra de bolígrafo por más de una persona.

Así mismo, al CONSULTAR AL SR.CARLOS EDUARDO HERRERA CAMPIÑO, SOBRE LA FIRMA Y EL LLENO DEL MENCIONADO DOCUMENTO PAGARE #P-79465325, por el paso del tiempo que ha transcurrido, manifiesta el FIRMANTE que **NO RECUERDA HABER LLENADO EL DOCUMENTO PAGARE #P-79465325 en forma completa, en cambio, SI RECUERDA HABER FIRMADO EL DOCUMENTO PAGARÉ.**

Decimo: Por la ausencia del mencionado requisito formal de FALTA DE CARTA DE AUTORIZACION PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO, no podía utilizarse el pagaré #P-79465325 de fecha 05-06-2017, como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librado contra mi mandante.

Undécimo: Manda el **artículo 430 del Código General del Proceso**, que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar, **REVOCAR EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de Carlos Andrés HERRERA BEJARANO, por las falencias de los requisitos ya enunciados.**

De manera separada, se anexa petición del desconocimiento del documento TITULO VALOR PAGARÉ #P-79465325, de fecha 05-06-2017. Para ser resuelto conforme lo ordena el artículo 272 del C.G.P. "Desconocimiento del Documento".

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 430 del Código General del Proceso, y 709 del Código de Comercio.

PRUEBAS:

Solicito señor Juez tener como pruebas el pagaré objeto del recaudo y el propio trámite surtido en el proceso principal. Y las allegadas en escrito y anexos.

TESTIMONIAL- Como soporte probatorio, se solicita la práctica del testimonio del señor **CARLOS EDUARDO HERRERA CAMPIÑO**, identificado con la cedula No.

10.239.670, quien fuere el que firmo como tercero obligado, y no vinculado a la Litis de manera directa o indirecta.

El señor HERRERA CAMPIÑO, se puede notificar por medio del correo electrónico. Andyco0780@hotmail.com

PRUEBA PERICIAL- como soporte probatorio, se solicita la practica de PRUEBA PERICIAL sobre el documento pagaré #P-79465325 del 05-06-2017. Fin demostrar su autenticidad en la literalidad del título valor mencionado. Por cuanto el señor HERRERA CAMPIÑO CARLOS EDUARDO, manifiesta no haber llenado la literalidad del titulo valor en mención.

PETICION INCIDENTES.

Mediante escrito separado se informa al señor Juez, que se presenta en escrito separado:

A- Petición de Tacha de Falsedad, articulo 270, ss. del Código General del Proceso.

B- Petición de Desconocimiento de Documento, articulo 272 del Código General del Proceso.

Las anteriores peticiones, se solicita su práctica de manera excluyente por perseguir fines distintos y traer consecuencias distintas.

CON EL FIN DE REALIZAR COTEJO DE LETRA Y NUMEROS, los cuales realiza el señor HERRERA CAMPIÑO CARLOS EDUARDO, frente al documento TITULO VALOR PAGARÉ #P-79465325, en especial lo escrito en la letra y/o el contenido del ítem Valor "210.000.000" porque estos últimos no son homogéneos o similares a los otros números del pagaré de esta clase "2 -1 -0", ya que son pequeños y de textura diferente al mencionado número "210.000.000".

- Lo anterior, para demostrar que el titulo valor pagaré #P-79465325 no fue llenado totalmente, por el hoy ejecutado ni por el tercero firmante como obligado en el pagaré, es decir por el sr. CARLOS EDUARDO HERRERA CAMPIÑO.

ANEXOS.

Los referidos en la demanda inicial. Y las mencionadas en este recurso de reposición.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso de Reposición, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal del radicado en referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito Poderdante en la ciudad de Cali o en la secretaría del juzgado. Las partes ejecutante y ejecutado, en las direcciones ya conocidas por su despacho.

Atentamente,

Doctor. EDUARDO PIMIENTO
Cedula de Ciudadanía No. 13.489.138 de Cúcuta
Tarjeta Profesional No. 148.848 del C.S. de la J.

CAJ 12 DE JUNIO - 2021

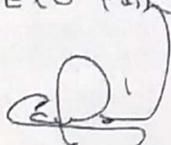
YO, CARLOS EDUARDO HERRERA CAQUIZO CON
C.E.: 10.239.670 DE MAVIZALES, HAGO CONSTAR:
QUE LA LETRA CON LA QUE LLENARON EL PAGARÉ A MI
NOMBRE, NO ES MI LETRA, QUE YO FIRME UN
PAGARÉ EN BLANCO RESPALDANDO UNA DEUDA POR
UN MONTO DE \$ 20.000.000 = (VEINTE MILLONES DE
PESOS MTC).

ADemás QUE MI HIJO CARLOS ADRIÁN HERRERA B.
ACCEDIÓ A RESPALDAR DICHA DEUDA, CON UN PAGARÉ
POR VALOR DE \$ 20.000.000 = (VEINTE MILLONES DE PESOS)
Y NO POR \$ 210.000.000 = COMO COLOCARON EN EL PAGARÉ
ACLARO QUE ESA LETRA DEL PAGARÉ NO ES MI LETRA Y
TAMPOCO LOS NÚMEROS SON MÍOS.

ESTE DOCUMENTO ESTÁ ESCRITO CON MI LETRA

LO ANEXO PARA CUALQUIER DILIGENCIA JUDICIAL.

ATTE:



CARLOS EDUARDO HERRERA C
C.E. 10.239.670 MAVIZALES.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 005 Civil del Circuito de Palmira

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:08/27/2021

TRASLADO No. 019

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76520310300520190019400	Ejecutivo con título hipotecario	ANWAR ASFUR ABDUL RAHIM CORTES	CARLOS ANDRES HERRERA BEJARANO	Traslado C.G.P 3 Dias OBS. SE ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES DIAS A LA PARTE ACTORA DEL RECURSO DE REPOSICION FORMULADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO	26/08/2021	83	01

Numero de registros:1

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 08/27/2021 y a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

RAFAEL COLONIA GUZMÁN

Secretario